



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZIPACÓN CUNDINAMARCA

Zipacón trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00038

Accionante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM
Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPACÓN - CUNDINAMARCA

DE LA DECISIÓN:

Entra el Despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN administrada por FIDUAGRARIA S.A y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPACÓN - CUNDINAMARCA, para que se le proteja su derecho fundamental al Derecho de Petición, el cual presuntamente ha sido vulnerado.

ACONTECER FÁCTICO

1. Señala el accionante que el día veintisiete (27) de mayo de 2021, presentó ante la entidad accionada vía correo electrónico, derecho de petición en el que solicita “(...) sea expedida copia autentica del oficio expedido por la alcaldía municipal de Zipacón dirigido a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Facatativá relacionado con el inmueble ubicado en el Municipio de Zipacón el cual se identifica con el Código catastral 01-00-0009-0023-000 y matricula inmobiliaria 156-59764, dirección carrera 4 # 3 - 79 / calle 4 # 4 - 73 cuya propiedad actualmente está registrada a nombre de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, administrado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom - PAR Telecom (...)
2. Sostiene que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, la Alcaldía de Zipacón - Cundinamarca, no ha dado respuesta alguna a la solicitud.

PRUEBAS APORTADAS

1. Copia del derecho de petición (Fol. 9-10)
2. Copia de la constancia de remisión de la petición vía e - mail (Fol. 11)

PRETENSIÓN

Solicita la accionante le sea tutelado su derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en consecuencia se dé respuesta satisfactoria a la solicitud elevada ante la entidad accionada.



DECURSO PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2021, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPACÓN - CUNDINAMARCA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, ejerciera su derecho de defensa. A su vez, se ofició a la Personería Municipal para que emitiera su concepto como defensor de los Derechos Fundamentales de la comunidad del municipio.

En dicha providencia, se ordenó la vinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con el fin de garantizar el debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS

- **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá**

La Oficina de Registro fue notificada del auto admisorio de la presente acción constitucional, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional, el día 29 de junio de 2021; el vinculado describió el traslado del escrito de tutela mediante oficio radicado el día 1 de julio de 2021 (Fol. 55 a 61), en donde se pronunció frente a lo manifestado por el accionante, así:

Sostiene que el derecho de petición base de la presente acción constitucional, fue radicado ante la Alcaldía Municipal de Zipacón y no ante la Oficina de Registro de Facatativá, motivo por el cual esta última entidad, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

En virtud de lo anterior, solicita el Registrador Seccional se desvincule a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá de la tutela.

- **Alcaldía Municipal de Zipacón**

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPACÓN - CUNDINAMARCA fue notificada del auto admisorio de la presente Acción Constitucional, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional, el día 29 de junio de 2021; la Doctora CRIST INDIRA RAMOS NOPE, Alcaldesa municipal, describió el traslado del escrito de Tutela mediante oficio radicado el día 01 de julio de 2021 (fol. 62 a 72), pronunciándose frente a lo manifestado por el tutelante, en los siguientes términos:

La accionada solicita se declare un hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición formulado por la entidad tutelante.

Aporta como prueba de la afirmación anterior, respuesta a derecho de petición y constancia de envío (fol. 65 a 72).



- **Personería Municipal**

La Personería Municipal guardó silencio frente a la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la Acción de Tutela ejercida por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN administrada por FIDUAGRARIA S.A y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A, mediante apoderado judicial, toda vez que es un trámite Constitucional y que todo Juez de la Republica está revestido de tal jurisdicción para amparar el derecho invocado. Lo anterior conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 Constitucional estipula que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por si misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos que lo establece la Ley.

En el caso sub-examine, la entidad tutelante, considera que la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPACÓN vulneró su derecho fundamental de petición, por tanto le asiste legitimación para invocar la protección judicial por vía de la tutela.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Por su parte la Accionada, es una entidad de carácter público, a la que se le endilga la vulneración de un derecho fundamental, por tanto, y conforme lo establece el artículo 1 del decreto 2591 de 1991, está legitimada por pasiva dentro de la presente Acción de Tutela.

- **DEL DERECHO INVOCADO**

El Derecho Fundamental de Petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política el cual establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



Este Derecho Fundamental fue desarrollado mediante la ley 1755 de 2015, la cual frente al plazo para responder las Peticiones, estableció:

“Art. 14 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)

(...) Parágrafo: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Procede al Despacho a determinar si ¿La ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPACÓN - CUNDINAMARCA vulneró el derecho fundamental de petición ejercido por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN administrada por FIDUAGRARIA S.A y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A, al no dar respuesta a su petición?

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, este Juzgado se pronunciará respecto al derecho de petición frente a entidades públicas haciendo énfasis en los fundamentos constitucionales del derecho de petición, en la jurisprudencia Constitucional sobre el derecho de petición y su núcleo esencial; después se estudiará si opera el hecho superado para así después, resolver el caso concreto.

• DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Establece el artículo 23 Constitucional que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El Derecho de Petición ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial por ser un mecanismo que garantiza el ejercicio y desarrollo de otros derechos



fundamentales, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-491 del 2007 al afirmar que *“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado.”* De lo que se colige que el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo.

De igual manera en sentencia C-951 del 2014, la Corte reitero los núcleos esenciales del derecho de petición siendo estos i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. Para el caso bajo estudio se recalcará el núcleo número tres.

Se debe entender que una respuesta es suficiente *“cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea² (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³”*

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

- **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el

¹ Sentencias T-1160A-01 MP, Manuel José Cepeda Espinosa, T-581-03 MP, Rodrigo Escobar Gil

² Sentencia T-229-94 MP, Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Ver las sentencias T-669-03 MP, Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, MP, Jaime Córdoba Triviño.



peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Aparte subrayado por el Despacho)

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” Sentencia T-038 de 2019

CASO EN CONCRETO

Solicita el accionante se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la ALCALDIA MUNICIAPL DE ZIPACÓN, en atención a que el día 27 de mayo de 2021 solicitó mediante escrito, “(...) sea expedida copia autentica del oficio expedido por la alcaldía municipal de Zipacón dirigido a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Facatativá relacionado con el inmueble ubicado en el Municipio de Zipacón el cual se identifica con el Código catastral 01-00-0009-0023-000 y matrícula inmobiliaria 156-59764, dirección carrera 4 # 3 79 / calle 4 # 4 - 73 cuya propiedad actualmente está registrada a nombre de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, administrado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom - PAR Telecom (...)

Se aportó al plenario como pruebas 1. Copia del derecho de petición (Fol. 9-10) 2. Copia de la constancia de remisión de la petición vía e - mail (Fol. 11).

Del estudio del escrito de tutela y de las pruebas aportadas por el accionante, concluye este Juzgado que la Alcaldía Municipal de Zipacón, vulneró el derecho fundamental de petición ejercido por la accionante, por las razones que a continuación se exponen:



fundamental de petición ejercido por la accionante, por las razones que a continuación se exponen:

Teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 1755 de 2015 y en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la Alcaldía Municipal de Zipacón, debió dar una respuesta de fondo a la solicitud hecha por el tutelante, a más tardar el día 28 de junio de 2021.

En el supuesto caso de que dicho término no pudiese ser cumplido, la accionada tuvo la oportunidad de prorrogar, previa comunicación al petente, la respuesta al derecho de petición, conforme lo permite el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y el inciso 6 del artículo 5 del decreto 491 de 2020.

Por tal omisión, la entidad accionada transgredió lo normado en el artículo 23 Constitucional y la ley Estaturia que regula el derecho contenido en la Carta Magna, rompiendo el núcleo esencial del derecho de petición al no brindarle respuesta oportuna al tutelante.

Pese a la afectación al derecho fundamental de petición de la tutelante, este Juzgado no accederá a la tutela, toda vez la infracción cesó el día 01 de julio de 2021, cuando la Alcaldía Municipal de Zipacón resolvió de fondo la solicitud y le notificó la misma, vía correo electrónico al accionante, lo que genera carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

No obstante lo anterior, este Despacho insta a la Alcaldía Municipal de Zipacón, para que en lo sucesivo, observe las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales, para que las peticiones se resuelvan de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, notificando en debida forma al peticionario e indicándole los recursos que proceden, el término para interponerlos y ante quien se deben dirigir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de Petición del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN administrada por FIDUAGRARIA S.A y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A por carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPACÓN, para que en lo sucesivo, observe las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales, para que las peticiones se resuelvan de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, notificando en debida forma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

al peticionario e indicándole los recursos que proceden, el término para interponerlos y ante quien se deben dirigir.

TERCERO: Notifíquese en forma inmediata esta decisión a las partes, en los términos establecidos por el Artículo del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Desvincular de la presente acción, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, como quiera que no se evidenció que haya vulnerado los derechos de la accionante.

QUINTO: Si no fuere impugnado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez